

Bogotá, D.C.,

**REFERENCIA:**

No. del Radicado	1-2023-028533
Fecha de Radicado	14 de agosto de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0410
Tema	Contabilidad – Uniones temporales y Consorcios

**CONSULTA (TEXTUAL)**

“(...)

Acudo a ustedes a fin de establecer respuesta frente a las siguientes inquietudes:

1. Los consorcios o uniones temporales. esta obligados a preparar y presentar información financiera?
2. De NO estar obligados los consorcio o uniones temporales a preparar y reportar información financiera, ¿cuál es la doctrina o jurisprudencia que así lo indica?
3. ¿quién o como se hace el reconocimiento de las acreencias laborales que se desprenden de los contratos laborales suscritos con ocasión a la unión temporal?
4. ¿quién o como se hace el reconocimiento de la cuenta por beneficios a empleados de la unión temporal?
5. ¿quién asume la carga prestacional de los trabajadores que fueron contratados por la unión temporal?  
(...)”

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

1. Los consorcios o uniones temporales. esta obligados a preparar y presentar información financiera?

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

**2. De NO estar obligados los consorcio o uniones temporales a preparar y reportar información financiera, ¿cuál es la doctrina o jurisprudencia que así lo indica?**

Las figuras de Unión Temporal y Consorcio han sido creadas a través del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 con el objetivo de facilitar la unión de dos o más personas diferentes para celebrar contratos con entidades estatales y no para ser consideradas como sociedades. Veamos:

*“ARTÍCULO 7o. modificado por el artículo 3° de la Ley 2160 de 2021. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:*

**Consorcio:** *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

**Unión Temporal:** *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”.*

La sentencia de la Corte Constitucional C-949-01 de septiembre 5 de 2001 respecto del consorcio y la unión temporal ha manifestado:

(...)

*“En torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de contratación les reconoce este atributo **sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas jurídicas**. También ha dicho que **el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.***

*Cabe apreciar que **la única diferencia entre las dos figuras radica en que en la unión temporal la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato, se individualiza en cabeza de los integrantes de aquélla, según el grado de participación de cada uno de ellos en la ejecución de***

tales obligaciones, mientras que en el consorcio no se da dicha individualización y responderán por tanto solidariamente todos los miembros del consorcio frente a las correspondientes sanciones”. (la negrilla es nuestra)

En relación con estas preguntas, el Consejo Técnico emitió el concepto 2016-227, con fecha de radicación 14-03-2016, en el cual se manifestó:

*“Este Consejo ha expresado en varios de sus conceptos (Página [www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co), enlace Conceptos, año 2014: 2014-255; 2014-335; 2014-616 y año 2015: 2015-154; 2015-339; 2015-495, 2015-571), que un consorcio o unión temporal podría cumplir los requisitos para ser clasificado como un negocio conjunto (Un tipo de entidad controlada conjuntamente) o de una operación conjunta. Lo anterior requiere que las partes estén obligadas por un acuerdo contractual y que el acuerdo otorgue a dos o más de esas partes el control conjunto. Adicionalmente, en este acuerdo contractual se deben establecer las condiciones respecto a emisión de estados financieros, tales como la periodicidad y medición, entre otras.*

*Adicionalmente, los párrafos 2.2 y 2.3 del anexo 2 del decreto 2420 de 2015, acerca de los Estados Financieros establecen:*

*Objetivo de los estados financieros de las pequeñas y medianas entidades*

- 2.2 *El objetivo de los estados financieros de una pequeña o mediana entidad es proporcionar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los flujos de efectivo de la entidad que sea útil para la toma de decisiones económicas de una amplia gama de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.*
- 2.3 *Los estados financieros también muestran los resultados de la administración llevada a cabo por la gerencia: dan cuenta de la responsabilidad en la gestión e los recursos confiados a la misma.”*

Continuando vigente lo antes expuesto, el CTCP reitera que los consorcios y uniones temporales pueden cumplir las características de los acuerdos conjuntos cuyos principios están contenidos en la NIIF 11 (Grupo 1) o en la Sección 15 de la NIIF para Pymes (Grupo 2). Para que el acuerdo conjunto exista, se requiere la existencia de un acuerdo contractual y la decisión de las partes de compartir el control. Los acuerdos conjuntos pueden adoptar la forma de Negocios Conjuntos u Operaciones Conjuntas, lo cual es motivo de la voluntad de los consorciados o uniones temporales. En los términos del artículo 45 de la Ley 190 de 1995, no estarían obligados a llevar contabilidad, lo cual no obsta para que voluntariamente puedan acordar llevar contabilidad propia de las mismas figuras, sin que se afecte la contabilidad que les incumbe individualmente a cada persona.

**3. ¿quién o como se hace el reconocimiento de las acreencias laborales que se desprenden de los contratos laborales suscritos con ocasión a la unión temporal?**

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

**4. ¿quién o como se hace el reconocimiento de la cuenta por beneficios a empleados de la unión temporal?**

**5. ¿quién asume la carga prestacional de los trabajadores que fueron contratados por la unión temporal?**

Para las preguntas 3, 4 y 5, el Consejo manifestó en el concepto 2022-0114 con radicación 22-02-2022:

*“Mediante el concepto 2015-0571 que emitió el CTCP, con relación al Registros contables en participaciones en consorcios y uniones temporales, manifestó lo siguiente:*

*Nuevamente reiteramos que los Consorcios y uniones temporales pueden cumplir las características de los acuerdos conjuntos cuyos principios están contenidos en la NIIF 11 (Grupo 1) o en la sección 15 de la NIIF para Pymes (Grupo 2). Para que el acuerdo conjunto exista, se requiere la existencia de un acuerdo contractual y la decisión de las partes de compartir el control. Los acuerdos conjuntos pueden adoptar la forma de Negocios Conjuntos u Operaciones Conjuntas.*

*Los negocios conjuntos son acuerdos conjuntos mediante los cuales las partes que tienen control conjunto tienen derecho a los activos netos del acuerdo (NIIF 11, p.14). En este caso los partícipes del negocio conjunto deberán contabilizar los aportes realizados como una inversión (NIIF 11, p. 24).*

*Las operaciones conjuntas son acuerdos conjuntos mediante los cuales las partes que tienen control conjunto tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo (NIIF 11, p. 15). En este caso los partícipes no reconocen su participación como una inversión, sino que registran sus activos, pasivos, ingresos o gastos o su parte de los activos, pasivos, ingresos o gastos mantenidos conjuntamente (NIIF 11, 20).*

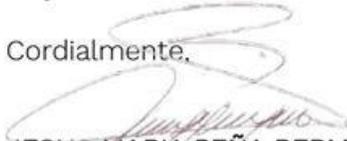
*En el caso de una empresa del Grupo 2, los principios para su contabilización están contenidos en la sección 15 de la NIIF para pymes, la cual forma parte del marco técnico del Decreto 3022 de 2013. En este caso los negocios conjuntos son referidos como entidades controladas conjuntamente.*

*En consecuencia, el primer paso para establecer la forma en que estos acuerdos se contabilizan en los estados financieros individuales, separados o consolidados, es determinar si el acuerdo conjunto (consorcio o unión temporal) se clasifica como un negocio conjunto o una operación conjunta, aspecto para el cual es fundamental determinar los derechos y obligaciones que se derivan del acuerdo. El análisis, que se basa en las disposiciones contractuales, es necesario para determinar la forma adecuada de contabilizar las transacciones, evento u otro suceso del acuerdo conjunto, y este define si el partícipe registra las participaciones como una inversión (negocio conjunto) o si reconoce de forma separada los activos, pasivos, ingresos y gastos del acuerdo (operación conjunta).” Subrayado fuera de texto.*

*En conclusión, para determinar el reconocimiento contable de una unión temporal, se requiere previamente analizar los derechos y obligaciones que se derivan del acuerdo conjunto, para establecer si se trata de un negocio conjunto o una operación conjunta, y proceder al reconocimiento contable, según los Marcos técnicos contables vigentes en Colombia”.*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**JESUS MARÍA PEÑA BERMUDEZ**  
Conséjero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20